

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DERECHO A LA IDENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

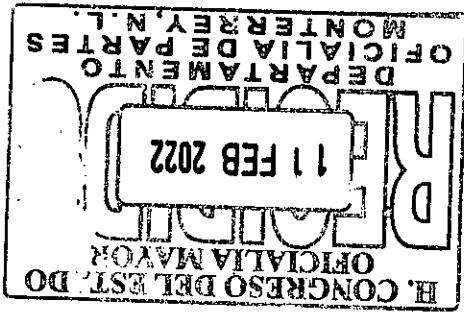
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Presente.-



La suscrita, **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados del Grupo Legislativo del PRI de la LXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa para modificar por adición de un párrafo al artículo primero la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de derecho a la identidad que tienen todos los habitantes del estado, de acuerdo a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nombre es la designación exclusiva que corresponde a cada persona. Sirve para designar a las personas de una manera habitual. Permite, por si sólo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás .

Desde el ámbito jurídico, el derecho a la identidad de los menores se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nacen, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

Es un derecho humano el inscribir el nacimiento de una persona, para definir la asignación de su nombre, además de conservar el derecho a modificarlo posteriormente.

Este derecho ya está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en su artículo cuarto, párrafo octavo establece: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

También señala dicho artículo que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 19 que:

“Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables”.

Por lo tanto, el derecho a la identidad debe estar garantizado desde el nacimiento de la persona como claramente lo establece la propia Constitución Federal Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas normas obligan al Estado a que la inscripción del nacimiento, se realice de manera inmediata.

Esto es así, porque el registro del nacimiento -como elemento del derecho a la identidad- es la herramienta o instrumento primario



mediante el cual el Estado garantiza el ejercicio de los demás derechos de las personas.

La falta de inscripción del nacimiento hace invisibles a las personas, en razón de que una niña o niño que no cuenta con acta de nacimiento no tiene identidad legal; esto es, no existe jurídicamente y constituye un factor de exclusión y discriminación.

El no registrar de inmediato en nacimiento de un menor en el propio hospital o centro de salud, facilita el tráfico de menores, pues en muchos casos se comercia con el recién nacido aprovechando los vacíos o ausencia de candados en los certificados de nacido vivo.

Por consecuencia, mediante esta iniciativa de reforma constitucional se propone modificar la Constitución de nuestro estado para armonizar ambos preceptos.

Es de mencionar también, que aunque se tiene conocimiento de que la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, ya contempla la disposición de que la inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se realice de forma gratuita, es necesario elevar esta disposición legal a rango constitucional, para estar armonizados con lo establecido en nuestra Constitución Federal, y también para lograr una protección más amplia en lo que refiere a este Derecho.

La propuesta de modificación sería de la siguiente manera:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 1.	Artículo 1.

... Sin correlativo Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. ...
--	--

Considerando que es obligación del Estado el garantizar el derecho a la identidad y en el entendido que si este derecho ya está en la Carta Magna de México obliga a la autoridad a cumplir este precepto, y con el fin de armonizar el texto de la constitución federal con la estatal se pone a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Artículo único: se reforma por adición de un penúltimo párrafo al artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar **en los siguientes términos.**

Artículo 1. ...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey N.L. a febrero de 2022

Atentamente

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA